



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, treinta y uno (31) de Julio de dos mil Quince (2015).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00087-00  
**Demandante:** JORGE LUIS GRANADOS VILLAREAL Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**AUTO**

Los señores Jorge Luis Granados Villareal, Yuly Patricia Barba González en representación de sus hijos menores Adrián David Granados Barba y Jorge Luis Granados Barba, Rosa Elena Guillin Martínez (madre de la víctima), Juan Carlos Granados Villareal y Julio Cesar Granados Villarreal hermanos de la víctima y Liz Katherine Miranda Fernández quien representa a su menor hijo Luis Armando Granados Miranda por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación - Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial, con el objetivo de que sea declarada administrativamente responsable y obtener las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios de toda índole soportados con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Jorge Luis Granados Villareal.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá adecuar el hecho 13 de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- En el acápite de la demanda donde se señala a las entidades demandadas se menciona a la Fiscalía General de la Nación pero en las pretensiones se menciona a la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama judicial, por lo que deberá aclarar cuáles son las entidades contra las cuales va dirigida la presente demanda.

3.- Se observa que no se anexó a la demanda la pruebas de la calidad con que actúa la demandante Liz Katherine Miranda Fernández, con fundamento en el numeral 3º del Art.166 del C.P.A.C.A, por consiguiente deberá anexarse el registro civil de nacimiento del menor Luis Armando Granados Miranda, todo lo anterior en copia auténtica.

4.- Se señala que no se aportaron los registros civiles de Jorge Luis Granados Villareal, Rosa Elena Guillin Martínez, Juan Carlos Granados Villareal Julio y Cesar Granados Villareal, en relación al registro civil de Adrián David Granados Barba fue allegado en copia simple por lo tanto deberá aportarse en copia autentica.

5.- Se advierte que no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

6.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores Jorge Luis Granados Villareal, Yuly Patricia Barba González en representación de sus hijos menores Adrián David Granados Barba y Jorge Luis Granados Barba, Rosa Elena Guillin Martínez (madre de la víctima), Juan Carlos Granados Villareal y Julio Cesar Granados Villarreal (hermanos de la víctima) y Liz Katherine Miranda Fernández quien representa a su menor hijo Luis Armando Granados Miranda contra la Nación, la Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**